

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**REF. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO DE WILLIAM TITO DE LA
ROSA PROENZA EN CONTRA DE LIBIA ESPERANZA
VARGAS CHAVEZ. RAD. 2022-00552.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, el señor WILLIAM TITO DE LA ROSA PROENZA presentó demanda en contra de la señora LIBIA ESPERANZA VARGAS CHAVEZ, para que previos los trámites correspondientes se declaren las siguientes pretensiones:

1.1.- "DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS LOS CIVILES DELMATRIMONIO CATOLICO celebrado entre El Señor WILLIAM TITO DE LA ROSA PROENZA y La Sra. LIBIA ESPERANZA VARGAS CHAVEZ, el 25 de Agosto del año 1973 en la Parroquia de San Leonardo Murialdo de Fontibón, debidamente Registrado y Protocolizado en la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá Serial 005189".

DIVORCIO 2022-00552
CLL

1.2.- "DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre El Señor WILLIAM TITO DE LA ROSA PROENZA y La Sra. LIBIA ESPERANZA VARGAS CHAVEZ".

1.3.- "Condenar en costas a la Demandada, en caso de oposición a las Pretensiones".

1.4.- AUTORIZAR la expedición de copias de la sentencia respectiva, a costa de mi poderdante, con destino a la Notaría en donde se encuentra registrado el matrimonio".

2.- Fundamentó sus peticiones el actor en los siguientes **HECHOS**:

2.1.- Que "El Señor WILLIAM TITO DE LA ROSA PROENZA y la Sra. LIBIA ESPERANZA VARGAS CHAVEZ, contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 25 de agosto del año 1973, el cual fue registrado en la Notaría 5ª. del Círculo de Bogotá, bajo el Serial 005189".

2.2.- Que "Dentro de este matrimonio no se adquirieron bienes".

2.3.- Que "De la mencionada unión se procreó Un hijo, DAVID ALEJANDRO DE LA ROSA VARGAS, nacido el 25 de agosto del año 1973, a la fecha mayor de edad y autosuficiente en sus gastos económicos".

2.4.- Que "Los cónyuges DE LA ROSA VARGAS mantuvieron convivencia marital hasta el año 1977, en que se produjo su separación de cuerpos de hecho, por causa imputable a la señora LIBIA ESPERANZA VARGAS CHAVEZ, a quien sorprendió el señor WILLIAM TITO DE LA ROSA PROENZA compartiendo lecho con un primo de ella de nombre Miguel".

2.5.- Que "Hacia el mes de octubre del año 1977, a raíz de dicha infidelidad de su cónyuge, el señor WILLIAM TITO DE LA ROSA PROENZA dejó la vivienda común, sin que con posterioridad hubiese restablecido la convivencia conyugal con la señora LIBIA ESPERANZA VARGAS CHAVEZ".

DIVORCIO 2022-00552
CLL

2.6.- Que "A raíz de la separación de cuerpos de hecho, mi poderdante se residenció en la casa paterna, en la que a los pocos meses le fue entregado, por parte de la señora LIBIA ESPERANZA VARGAS CHAVEZ, a su hijo DAVID ALEJANDRO DE LA ROSA VARGAS, manifestando que no lo podía tener con ella. Desde dicho momento el entonces menor de edad creció junto a su padre, quien asumió totalmente su sostenimiento económico".

2.7.- Que "En el año 1980, habiendo terminado su carrera profesional, mi prohijado se fue a vivir a Venezuela, junto con su menor hijo, en donde permanecieron durante 14 años. Posteriormente, en el año 1994 se trasladó a vivir y a trabajar a los Estados Unidos de Norteamérica, en donde adquirió su ciudadanía y en donde reside hace más de 27 años.

De igual manera, el hijo ya tiene su ciudadanía Americana, trabaja allí".

2.8.- Que "A los pocos años de la separación, la señora LIBIA ESPERANZA VARGAS CHAVES formó unión con otra persona de nombre HENRY OSPINA, dentro de la cual procrearon dos hijos, llamados FABIAN OSPINA VARGAS Y OMAR ERNESTO OSPINA VARGAS, nacidos en el año 1987 y 1.990, respectivamente".

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.

La demanda fue admitida en auto de fecha 24 de agosto del año 2022, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días.

La demandada fue notificada personalmente tal como consta en el expediente, quien oportunamente contestó la demanda manifestando "Estamos de acuerdo con las pretensiones Primera, Segunda y Cuarta. En cuanto a la Tercera, como no hay oposición, no hay lugar a condena".

DIVORCIO 2022-00552
CLL

Posteriormente, las partes presentaron escrito en donde conjuntamente solicitaron: "...adecuar el trámite del presente proceso al procedimiento de jurisdicción voluntaria según lo dispone el art. 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

2. Invocamos la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, para que su H. Despacho decrete la cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio católico, por mutuo acuerdo.

3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual adelantaremos de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que no adquirimos bienes ni deudas que deban ser adjudicados.

4. Declarar que no nos debemos alimentos el uno al otro, por consiguiente, continuaremos asumiendo nuestra propia manutención por cuenta propia.

5. Declarar que cada uno podrá, como hasta ahora, fijar su lugar de residencia y domicilio libremente, sin que ninguno pueda interferir en la vida personal del otro.

6. No hay lugar a determinar obligaciones o derechos respecto de nuestro hijo DAVID ALEJANDRO DE LA ROSA VARGAS, nacido el 25 de agosto del año 1973, quien es mayor de edad y autosuficiente en su sostenimiento económico.

7. Conservaremos nuestras residencias separadas, sin que ninguno pueda interferir en la vida personal del otro".

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

DIVORCIO 2022-00552
CLL

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) **Si debe declararse el divorcio solicitado de común acuerdo por las partes en este proceso.**

2) **Si hay lugar a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio de las partes.**

3) **Si hay lugar a una condena en costas de este proceso a cargo de alguna de las partes.**

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que el divorcio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, hecho extensivo al matrimonio religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio.

Establece el art. 28 de la Ley 446 de 1.998, que: **"En los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial."**

En el caso sub-lite se evidencia de autos, que si bien es cierto el señor WILLIAM TITO DE LA ROSA PROENZA instauró en un primer momento demanda contenciosa en contra de la señora LIBIA ESPERANZA VARGAS CHAVEZ; también lo es, que en el escrito obrante en los archivos Nro. 15 y 16 del expediente digital, las partes con coadyuvancia de sus apoderados, allegaron acuerdo suscrito entre ellos en el que manifestaron su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, voluntad que deberá ser tenida en cuenta por esta Juez por encontrarse ajustada al

DIVORCIO 2022-00552
CLL

derecho sustancial, disponiendo por tanto por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de las partes, habiéndose realizado en su momento la adecuación del trámite pertinente como obra en el expediente.

En cuanto al segundo problema jurídico, debe resaltarse, que según lo dispuesto por los arts. 180 y 1774 del C. Civil, por el hecho del matrimonio y a falta de pacto escrito, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges; sociedad que según el art. 1820 de la misma codificación, se disuelve entre otras causas por la disolución del matrimonio.

En el presente asunto, no se allegó prueba alguna de que los cónyuges hayan disuelto previamente a este proceso la sociedad conyugal conformada en virtud del hecho de su matrimonio, motivo por el cual como consecuencia de la disolución del matrimonio decretada por el divorcio, es procedente, declarar igualmente disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes, en aplicación además de lo dispuesto por el art. 160 del C. Civil, la que las partes quedan en libertad de adelantar a continuación de este proceso y/o vía notarial de común acuerdo, según lo manifestado en el escrito en el cual manifestaron su deseo de terminar su vínculo matrimonial.

Finalmente y en cuanto al tercer problema jurídico planteado, relacionado con la condena en costas, debe advertir esta Juez, que si bien la condena en costas es una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos; en este caso teniendo en cuenta que el divorcio se está decretando por la causal de mutuo consentimiento, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

DIVORCIO 2022-00552
CLL

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR DIVORCIO, LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los señores WILLIAM TITO DE LA ROSA PROENZA y LIBIA ESPERANZA VARGAS CHAVEZ, casados el día 25 de agosto del año 1973, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de las partes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: SIN CONDENAR EN COSTAS.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d795e121c88db1440ee8f50147a65c896a249f0c079ac983a672817207bceea**

Documento generado en 05/12/2022 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>